



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Síntesis
SUP-JDC-402/2021

Recurrente: Ernesto Fidel Payán Cortinas
Responsable: Comité Ejecutivo Nacional de Morena y otros.

Tema: Reencauzamiento a la Comisión de Justicia de MORENA.

Hechos

Procedimiento sancionador

11 enero 2021. La Comisión de Justicia inició, de oficio, un procedimiento sancionador en contra **J. Félix Salgado Macedonio**, como candidato a gobernador de MORENA en Guerrero, por supuestas violaciones al Estatuto de dicho partido.

Resolución partidista

27 febrero. La Comisión de Justicia ordenó reponer el proceso de selección a la candidatura de dicho estado, a partir de la valoración de las solicitudes e instruyó a la Comisión de Encuestas realizar una nueva encuesta para la designación de la candidatura a la gubernatura en Guerrero.

Resultados de nueva

12 marzo. El presidente del CEN de Morena dio a conocer -a través de diversos medios- el resultado de la segunda encuesta.

Juicio ciudadano

27 marzo. El actor, ostentándose como precandidato de MORENA para gobernador en Guerrero, presentó directamente ante esta Sala Superior, demanda de juicio ciudadano para controvertir los resultados de la segunda encuesta.

Consideraciones

Decisión: El juicio ciudadano **es improcedente** al incumplir el principio de definitividad, ya que el recurrente previamente debió acudir ante la instancia de justicia intrapartidaria.

A pesar de la improcedencia, se debe remitir la demanda a la Comisión de Justicia para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Justificación:

¿Qué alega el actor?

El actor dice que es precandidato a gobernador de MORENA en Guerrero y que controvierte los resultados de la segunda encuesta para designar la candidatura porque se vulneran en su perjuicio:

- El principio de legalidad derivado de que no se le dieron a conocer los resultados de la encuesta bajo el argumento de la secrecía de esta, lo cual es contrario a lo previsto en la Ley de Partidos.
- El principio de seguridad jurídica y su derecho a la información, porque a la fecha desconoce los resultados de la encuesta a pesar de que los solicitó previamente.

Aunado a que desconoce la valoración de los perfiles de quienes contendieron en el proceso interno y, para el caso, la valoración de éstos debió hacerse a la luz del artículo 3 de los Estatutos de MORENA.

- Su derecho a ser votado, porque no fue considerado como aspirante en la segunda encuesta.

¿Qué se concluye en el proyecto?

Esta Sala Superior advierte que **la demanda de juicio ciudadano no satisface el requisito de definitividad**, ya que el promovente no agotó en forma previa la instancia partidista de acuerdo con la normativa estatutaria.

Lo anterior, porque conforme los Estatutos de MORENA se advierte que existe un medio intrapartidista mediante el cual la Comisión de Justicia puede resolver la controversia planteada por el actor.

Por otra parte, **es improcedente el salto de la instancia solicitada por el actor**, ya que no se advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia. Esto, porque la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos.

En términos de lo expuesto, se determina reencauzar el presente juicio ciudadano a la Comisión de Justicia.

Lo anterior, para el efecto de que, sin prejuzgar sobre su procedencia, resuelva en el plazo de cinco días posteriores a la notificación de la presente resolución lo que en Derecho corresponda, debiendo informar a esta Sala Superior su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias que lo acredite.

Conclusión: Es improcedente el JDC y se **reencauza** la demanda a la Comisión de justicia de Morena para los efectos precisado en el acuerdo.



ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-402/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA ¹

Ciudad de México, treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

ACUERDO que declara **improcedente** el juicio ciudadano promovido por **Ernesto Fidel Payán Cortinas** y se **reencauza** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	2
III. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO	3
1. Decisión.....	3
2. Justificación.....	3
IV. ACUERDA	7

GLOSARIO

Actor:	Ernesto Fidel Payán Cortinas.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
Comisión de Encuestas:	Comisión Nacional de Encuestas de MORENA.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Comisión de justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Procedimiento sancionador partidista². El once de enero³ la Comisión de Justicia inició, de oficio, un procedimiento sancionador en

¹ Secretario Instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretarías: Erica Amézquita Delgado y Liliana Vázquez Sánchez.

² CNHJ-GRO-014/2021

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención diversa.

SUP-JDC-402/2021
Acuerdo de Sala

contra **J. FÉLIX SALGADO MACEDONIO**, como candidato a gobernador de MORENA en Guerrero, por supuestas violaciones al Estatuto de dicho partido.

2. Resolución partidista. El veintisiete de febrero, la Comisión de Justicia ordenó reponer el proceso de selección a la candidatura de dicho estado, a partir de la valoración de las solicitudes.

Asimismo, instruyó a la Comisión de Encuestas para que, en su momento, llevara a cabo una nueva encuesta para la designación de la candidatura a la gubernatura en Guerrero.

3. Resultados de la encuesta. Dice el actor que, el doce de marzo, el presidente del CEN de Morena dio a conocer través de diversos medios el resultado de la segunda encuesta.

4. Juicio ciudadano. El veintisiete de marzo, el actor ostentándose como precandidato de MORENA para gobernador en Guerrero, presentó directamente ante esta Sala Superior, demanda de juicio ciudadano a fin controvertir los resultados de la encuesta anterior.

5. Turno. En su momento, el magistrado presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-402/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria⁴.

⁴ De conformidad con al artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**". Consultable a páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Ello es así porque, en el caso, corresponde determinar el cauce legal que debe darse a la demanda presentada por el actor a fin de controvertir los resultados de la segunda encuesta para designar al candidato a gobernador en Guerrero.

III. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

1. Decisión

El juicio ciudadano es **improcedente** al incumplir el principio de definitividad, ya que el recurrente previamente debió acudir ante la instancia de justicia intrapartidaria.⁵

A pesar de la improcedencia, se debe remitir la demanda a la Comisión de Justicia para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

2. Justificación

a. Marco normativo.

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación será improcedente, de entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Asimismo, los artículos 79, párrafo 1; así como 80, párrafos 1, inciso f) y 2 de la citada ley establecen que el juicio ciudadano solo será procedente cuando se haya cumplido con el principio de definitividad, es decir, cuando el actor haya agotado las instancias previas.

El artículo 47, párrafo 2, de la Ley de Partidos establece que las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos

⁵ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; y, 10, numeral 1, inciso d), 80, numerales 1, inciso f), y 2, de la Ley de Medios.

SUP-JDC-402/2021
Acuerdo de Sala

políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos.

Así, los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, por lo que cuentan con la facultad de resolver en tiempo los asuntos internos para lograr sus fines, de entre ellos, la designación interna de sus candidaturas a cargos de elección popular.

Es importante señalar que esta Sala Superior ha considerado que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los actos necesarios para su tramitación y el tiempo necesario para llevarlos a cabo impliquen la merma considerable o incluso la extinción del contenido de las pretensiones, efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional, por lo que el conocimiento directo y excepcional debe estar plenamente justificado.

b. Caso concreto.

El actor dice que es precandidato a gobernador de MORENA en Guerrero y que **controvierte los resultados de la segunda encuesta** para designar la candidatura porque **se vulneran** en su perjuicio:

- El **principio de legalidad** derivado de que no le dieron a conocer los resultados de la encuesta bajo el argumento de la secrecía de esta, lo cual es contrario a lo previsto en la Ley de Partidos.
- El **principio de seguridad jurídica** y su **derecho a la información**, porque a la fecha desconoce los resultados de la encuesta a pesar de que los solicitó previamente.



Aunado a que desconoce la valoración de los perfiles de quienes contendieron en el proceso interno y, para el caso, la valoración de éstos debió hacerse a la luz del artículo 3 de los Estatutos de MORENA.⁶

- Su **derecho a ser votado**, porque no fue considerado como aspirante en la segunda encuesta, ello a pesar de que cumplió con todos los requisitos.

Tomando en cuenta lo anterior, esta Sala Superior advierte que la **demanda de juicio ciudadano no satisface el requisito de definitividad**, ya que el promovente no agotó en forma previa la instancia partidista de acuerdo con la normativa estatutaria.

En efecto, de los Estatutos de MORENA se advierte que la Comisión de Justicia es el órgano competente para, entre otras cuestiones, dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración; salvaguardar los derechos fundamentales de sus miembros; y, conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido ⁷.

⁶ El cual señala textualmente que: "Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos: a. Buscará la transformación del país por medios pacíficos, haciendo pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación y rechazo a las arbitrariedades del poder, garantizados por la Constitución; b. Que a las y los Protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio; c. Que las y los Protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean; d. Asumir que el poder sólo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás; e. Luchar por constituir auténticas representaciones populares; f. No permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otros y otros, la corrupción y el entreguismo; g. La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole; sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía del partido, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general; h. La exclusión de quienes se prueben actos de corrupción, violación a los derechos humanos y sociales o actividades delictivas; i. El rechazo a la subordinación o a alianzas con representantes del régimen actual y de sus partidos, a partir de la presunta necesidad de llegar a acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas, de conveniencia para grupos de interés o de poder; j. El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarlos. Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido."

⁷ De conformidad con los artículos 47, párrafo 2, 49, incisos a), b), c), f), g), n) y 54 de los Estatutos de MORENA.

SUP-JDC-402/2021
Acuerdo de Sala

De igual modo, en dicha normativa se establece que los procedimientos sustanciados por la Comisión de Justicia se desahogarán de acuerdo con el reglamento respectivo⁸.

Cabe destacar, que el citado Estatuto, establece como competencia de la Comisión de Justicia, **la comisión de actos contrarios a la normatividad del partido durante los procesos electorales internos**⁹.

En consecuencia y, atendiendo al principio de definitividad, es posible concluir que la Comisión de Justicia tiene competencia para resolver la controversia relacionada con los resultados de la segunda encuesta controvertida por el promovente.

Por otra parte, no pasa por alto que **el actor solicite el salto de la instancia**, porque dice que, de agotar la instancia partidista y la jurisdiccional no sería posible que los restituyeran en su derecho político-electoral a ser votado.

Al respecto, esta Sala Superior considera que no se actualizan las condiciones para que proceda el salto de instancia, ya que no se advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia.

Lo anterior, porque es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos¹⁰; sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

⁸⁸Conforme al artículo 54, párrafo tercero de los Estatutos de MORENA.

⁹ Artículo 53, inciso h) del Estatuto de MORENA

¹⁰ El criterio en cuestión se encuentra contenido *mutatis mutandis*, en la tesis de jurisprudencia 45/2010, de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.", así como en la tesis relevante XII/2001, de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES."



Ello, sin que obste que, en Guerrero se encuentra corriendo la etapa de campañas (cinco de marzo al uno de junio)¹¹; sin embargo, ello no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiera tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas.¹²

Bajo esa perspectiva, en el caso se estima que, a efecto de garantizar el principio de autodeterminación y autoorganización de MORENA es necesario que, previo a acudir a esta jurisdicción electoral, el actor agote la instancia interna del partido político, la cual es la vía idónea para atender su pretensión.

En términos de lo expuesto, se determina **reencauzar** el presente juicio ciudadano a la Comisión de Justicia.

Lo anterior, para el efecto de que, sin prejuzgar sobre su procedencia, resuelva en el **plazo de cinco días** posteriores a la notificación de la presente resolución lo que en Derecho corresponda, debiendo informar a esta Sala Superior su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias que lo acredite.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

IV. ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio ciudadano promovido por el actor.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación a la Comisión de Justicia, para los efectos precisados en la parte final del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

¹¹ Conforme al calendario electoral aprobado por el OPLE de Guerrero, localizable en la página electrónica http://iepcgro.mx/proceso2021/main/preparacion_eleccion.

¹² Criterio sostenido en el SUP-JDC-183/2021.

SUP-JDC-402/2021
Acuerdo de Sala

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.